

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	23
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28



DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm 335.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Noviembre ultimo me dice lo que copio.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Presidente de la Asociacion general de Ganaderos lo siguiente:—Enterada S. M. de la instancia de la Asociacion general de ganaderos que V. E. preside, en la cual haciendo presentes los perjuicios que supone estar sufriendo la ganaderia con motivo de la mala inteligencia que suele darse á la palabra *pontones* de que se hace uso en el decreto de 23 de Setiembre de 1836 por el que se mandó cesar los antiguos impuestos que con diferentes titulos se exigian á los ganados trashumantes, estantes, y riberiegos por algunas corporaciones y particulares excepto los de barcos y pontones solicita se declare lo que deba entenderse por *pontones* cuyos derechos, asi como los de barcos, son unicamente los que pueden cobrarse á los ganaderos en virtud del decreto precitado; se ha servido resolver que bajo el nombre de *pontones* para los efectos á que se contrae el decreto de 23 de Setiembre de 1836 deben entenderse los puentes de madera que accidentalmente suelen colocarse sobre

los arroyos, torrentes y rios pequeños en circunstancias y casos extraordinarios para facilitar principalmente el paso á los ganados los cuales se ponen y se quitan segun la necesidad lo exige.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y con objeto de que lo haga saber á las justicias y Ayuntamientos de la Provincia de su mando para su conocimiento y fines consiguientes.“

En su cumplimiento he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Albacete 13 de Diciembre de 1845.—José de Garibay.—A los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

EDICTO.

D. Braulio Guijarro, Juez letrado de primera instancia de esta muy leal Villa y Partido de Quintar de la Orden &c.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, por primero y último Edicto y pregon á Nicolas Aroca, su muger Maria Domasco y hermano de esta Domingo Domasco, de egercicio plateros, vecinos que fueron de esta Villa, hoy de la de Tarazona de la mancha Provincia de Albacete; para que en el término de treinta dias, se presenten en las cárceles de esta Capital de Partido, á defenderse de la culpa que les resulta, en la causa criminal, que estoy siguiendo á consecuencia del robo egecutado en la casa de Vicente Marin Pañero de esta vecindad, la noche del veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro; si asi lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren; y pasado dicho término

sin verificarlo, continuaré la causa en rebeldia y les parará el perjuicio que hubiere lugar, notificando las providencias á los estrados del Tribunal. Dado en esta muy leal Villa del Quintar de la Orden á once de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.= Braulio Guijarro.= Por su mandado, Vicente Martinez Canaleja.

OTRO.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Por el presente hago saber: Como en este mi Juzgado pende causa criminal contra Miguel Valiente, Josefa Clemente y Juan Valiente, este ausente sobre aprehension de nueve libras y media de cigarros de contrabando, la cual recibidas las confesiones á los presentes y pasada al Abogado Fiscal ha formalizado la correspondiente acusacion y de ella he conferido traslado á los procesados y mandado se haga saber al ausente por medio de edictos y pregones que se fijarán en los sitios de costumbre de esta poblacion, y la de Palomó Provincia de Alicante de donde al parecer es vecino insertandose en los Boletines oficiales de aquella y esta Provincia por el termino de la ley para que dentro de él se presente á tomar los autos y evacuar dicho traslado por medio de Procurador y Abogado que nombre pues de no hacerlo seguiré la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar, notificando las providencias que en ellas se dicten á los Estrados de mi audiencia que desde luego le señalo sin mas citarle ni emplazarle. Y para que llegue á noticia del mismo se forma el presente. Dado en Albacete á trece de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.= Lorenzo Fernandez de Reguera.= Por mandado de S. S., José Lopez Campos.

OTRO.

D. Juan Conde y Abascál, Auditor Honorario de guerra, caballero de la orden Americana de Isabel la Católica, benemerito de la Patria, socio de la de amigos del pais de Valencia, y Juez de primera instancia, con la consideracion de termino, del partido de Casas Ibañez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se creyesen con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen el vinculo fundado el veinte y tres de febrero de mil setecientos catorce, en el lugar de Fuente-albilla por

el presbitero D. José Andres Fernandez, vacante por fallecimiento del presbitero D. Antonio Garcia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de procurador instruido con poder bastante, dentro del termino de treinta dias primeros y siguientes al de la insercion en el Boletín oficial de la provincia y gaceta del gobierno; con apercibimiento que no haciendolo, transcurrido dicho termino, accederé á la adjudicacion de dichos bienes en concepto de libre solicitada por D. Andres Perez Jara vecino de la ciudad de Valencia, D. Salvador Herrero de Alborea como marido de Isabel Perez, Juan Gomez Cebrian y Quiteria Perez de esta Villa, y les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo hé acordado por auto de esta fecha. Dado en Casas Ibañez á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Juan Conde.—Por mandado de su Señoria, Juan Manuel Mayoral.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida á mi gobierno por el número 1.º del artículo 44 de la ley de presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la misma, y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de hipotecas lo siguiente:

CAPITULO 1.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Artículo 1.º Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en linea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2.º En las traslaciones de bienes inmue-

bles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3.º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

Art. 4.º En las ventas de bienes inmuebles, el derecho será 3 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el 1 por 100.

Art. 5.º En las permutas de bienes inmuebles el derecho de 3 por 100 será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6.º En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de maridos á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

Art. 7.º En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100 con deducion tambien de la cantidad antes entregada.

Art. 8.º En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el art. 6.º segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos; 2.º las donaciones *propter nuptias*: unas y otras devengarán solo el derecho de $\frac{1}{2}$ por 100.

Art. 9.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de 15 años; y $\frac{1}{2}$ por 100 en las extingibles antes de este periodo.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá $\frac{1}{2}$ por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, $\frac{1}{2}$ por 100 del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacios.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

CAPITULO II.

Organizacion é incumbencias de las oficinas de registro de hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las contadurías y

oficios de hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las oficinas de registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las oficinas de registro dependerán inmediatamente de una de las administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspección de la autoridad judicial del partido en que estén situadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago de derechos de hipotecas ha de tomarse razón en la oficina de registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho días copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la oficina, y en el de un mes, cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro, el respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicación, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y participación si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las oficinas de registro para la correspondiente toma de razón, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligación de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

(Se continuará)

REAL DECRETO.

Ordenes y Reglamento para la organización y régimen de la Escuela de nobles artes de la Academia de San Fernando.

(Continuación).

Art. 11. Los estudios de los que sigan la carrera de maestros de obras comprenden:

PRIMER AÑO.

Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, cortes de madera y estudio de la montea.

Principios de mecánica práctica, construcción y composición.

En ambos años estudiarán además delineación, lavado y copia de arquitectura.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, escultura y grabado es gratuita. La de la arquitectura está sujeta al pago de matrículas, satisfaciendo los alumnos las cuotas designadas, ó que se designen en adelante, para los cursantes de filosofía en la forma para estos determinada. Los maestros de obras pagarán la mitad de estas cuotas (art. 12).

CAPITULO II.

De los Profesores.

Art. 13. Los Profesores destinados á los estudios elementales, de los que hace parte el dibujo de adorno con aplicación á los diversos oficios, son:

Cuatro Directores.

Un Teniente.

Dos Profesores de dibujo lineal y adorno.

Siete Ayudantes.

Dos Profesores de aritmética y geometría dibujantes (art. 13 y 14).

Art. 14. Los Profesores comunes á varias artes son:

Un Profesor de anatomía artística.

Un Profesor de perspectiva.

Un Profesor de teoría de las artes y de historia general de las mismas, mitología, usos y costumbres de los pueblos (art. 15).

Art. 15. Los profesores de los estudios superiores para la pintura, de cuyas clases unas se darán de día y otras de noche, son:

CLASES DE DIA.

Un Director y Profesor del colorido y composición histórica.

Otro Profesor para el dibujo del antiguo maniquí.

Otro id. de dibujo, colorido y composición de paisaje.

CLASES DE NOCHE.

Un Profesor de dibujo para el modelo del antiguo.

Otro id. para el modelo natural (art. 16).

(Se continuará).